

Ley No.6125, sobre la Cédula de Identificación Personal.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6125

CONSIDERANDO la necesidad de que todas las previsiones legales en relación con la Cédula Personal de Identidad que ajusten cabalmente al carácter de documento de identificación que en la actualidad tiene la misma;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE
CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL

Artículo 1.- Es obligatorio para toda persona de ambos sexos, nacional o extranjera residente en la República, desde la edad de 16 años en adelante, proveerse y portar un certificado de identificación que se denominará "Cédula de Identificación Personal"

Párrafo I.- Los extranjeros no residentes solo tendrán la obligación de proveerse del certificado de identificación a que se refiere este artículo cuando tengan en el país una permanencia mayor de 60 días.

Párrafo II.- Para obtener su Cédula de Identificación Personal los extranjeros deberán presentar sus pasaportes correctamente visados por funcionarios consulares o diplomáticos dominicanos, su permiso de residencia, original o renovado o el certificado de exoneración correspondiente.

Artículo 2.- La Cédula de Identificación Personal, cuyo modelo, texto y formato serán determinados por el Poder Ejecutivo deberá contener adherido un retrato del interesado tomado de frente así como todos los datos necesarios de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

CAPITULO II

De las Oficinas expedidoras

Artículo 3.— La organización, dirección y supervigilancia de la expedición y archivamiento de las Cédulas de Identificación Personal en toda la República y de un modo general, todo lo que concierne a este servicio estará a cargo de un Departamento que se denominará “Dirección General de Cédula de Identificación Personal” la cual tendrá su asiento principal en la capital de la República y a la que corresponderá, además, la expedición y reemplazo de las Cédulas de Identificación Personal en el Distrito Nacional, pudiendo también expedir o reemplazar las Cédulas de Identificación Personal de series de otros municipios.

Párrafo.— La organización, conservación y custodia del archivo general que se formará con los triplicados de todas las Cédulas de Identificación Personal expedidas en la República y que deberán ser anotadas en un Registro de Inscripción por orden de serie y de numeración consecutiva, incumbe asimismo a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal.

Artículo 4.— La Dirección General de Cédula de Identificación Personal dependerá de la Secretaría de Estado de Interior y Policía. Las oficinas o agencias que tendrán a su cargo la expedición y reemplazo de la Cédula de Identificación Personal serán las siguientes:

En la ciudad de Santo Domingo: La Dirección General de Cédula de Identificación Personal.

En las otras ciudades del país: Las Colecturías de Rentas Internas, y a falta de éstas, las Tesorerías de los Ayuntamientos de los Municipios correspondientes.

Artículo 5.— Las oficinas a que se refiere el artículo anterior estarán obligadas a formar, por orden alfabético, un archivo con los duplicados de las Cédulas de Identificación Personal que expidan y cuando reemplacen Cédulas de Identificación Personal correspondiente a otros municipios lo informarán a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal, así como a la oficina de la localidad donde se originó y formalizó el expediente de que se trate.

CAPITULO III

De la Tasa

*Mod. Ley + 58-1964
Mod. 141-1971*

Artículo 6.— Las personas que están obligadas a proveerse de la Cédula de Identificación Personal de conformidad con lo que se dispone en el artículo 1ro. de esta ley la obtendrán mediante el pago de una tasa de RD\$1.00, ya sean de sexo masculino o del sexo femenino.

Párrafo.— Después de obtenida la Cédula de Identificación Personal no será necesario renovarla excepto en los siguientes casos:

- 1.— En caso de pérdida o notable deterioro del documento.
- 2.— En caso de cambio de nombre o apellido, nacionalidad o estado civil.

Cuando sea necesaria la renovación de la Cédula de Identificación Personal el costo de la misma será de RD\$0.50 y se requerirá que la solicitud correspondiente deberá estar acompañada de tres retratos recientes del interesado.

Artículo 7.— Los fondos recaudados por concepto de la tasa establecida por la presente ley serán diariamente remesados por la Dirección General de Cédula de Identificación Personal a las Colecturías de Rentas Internas.

CAPITULO IV

De la expedición de la Cédula de Identificación Personal.

Artículo 8.— Las oficinas expedidoras de la Cédula de Identificación Personal llenarán éstas de acuerdo con el contenido de las declaraciones juradas realizadas en el formulario de solicitud que suministrará gratuitamente dicha oficina.

Párrafo.— Sin embargo dichas oficinas podrán cuando lo creyeren conveniente exigir la presentación de las actas de nacimiento o de reconocimiento de los contribuyentes.

Artículo 9.— Para fines de los especificado en el ordinal 1) del artículo 6 se considera deterioro, además del producido por uso y descuido, las borraduras y las alteraciones que hagan

ilegible cualquiera de las generales de identificación o que hayan apagado las impresiones digitales y el retrato.

Párrafo I.— Cuando una oficina expedidora, de Cédula de Identificación Personal, persona u oficial público cualquiera, a cuyo cargo la presente ley establece obligación al respecto, considere que una cédula está deteriorada o que la identificación sea difícil de precisar, obligará al portador proveerse de una nueva cédula.

Párrafo II.— Cuando el contribuyente desee cambiar su Cédula de Identificación Personal por otra, porque considere que está deteriorada se le expedirá una nueva. Todo carnet que porte el contribuyente que por cualquier razón sea devuelto será destruído por la Dirección General de Cédula de Identificación Personal.

Artículo 10.— Para obtener el cambio de nacionalidad en la Cédula de Identificación Personal, será necesario presentar a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal documentos que justifiquen dicho cambio.

Párrafo I.— Para obtener una modificación por un cambio de nombre o apellido debido a error o cambio legal del interesado será necesario presentar a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal un acta de nacimiento, de reconocimiento u otro documento justificativo.

Párrafo II.— Cuando se trate de obtener cambio de estado civil podrá exigirse la presentación del acta de matrimonio o de divorcio o un certificado de defunción del cónyuge.

Párrafo III.— Para obtener cambio de profesión u oficio, domicilio y residencia en la Cédula de Identificación Personal, bastará la declaración verbal del solicitante.

Párrafo IV.— Cuando se trate de obtener cambio de nacionalidad, nombre, apellido, estado civil, profesión, oficio, lugar o fecha de nacimiento, con motivo de una mala declaración hecha por el interesado, será obligatorio, para éste, además de la presentación a la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal de los documentos justificativos exigidos en cada caso por los párrafos anteriores, que se provea de una nueva libreta con el mismo número y serie correspondiente.

Artículo 11.— Las oficinas expedidoras de Cédulas de Identificación Personal podrán dar información acerca de los datos concernientes a cualquier Cédula de Identificación Personal a petición escrita de cualquier autoridad nacional o municipal que lo requiera.

Artículo 12.— Los particulares podrán obtener en cualquier oficina expedidora de la Cédula de Identificación Personal datos sobre una Cédula de Identificación Personal siempre que lo soliciten por escrito, acompañando la solicitud de un sello de Rentas Internas por valor de RD\$2.00 que será impuesto y cancelado en el certificado que expida con los datos solicitados.

CAPITULO V

De las Exoneraciones

Artículo 13.— Se exonera de la tasa creada por esta ley a los miembros de los Cuerpo Diplomáticos y Consulares acreditados en la República, a las madres y esposas y las hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares acreditados en la República, cuando todas estas personas sean súbditos o ciudadanos de los países que dichos funcionarios diplomáticos y consulares representen, y siempre que en ellos se acuerde igual exoneración a las madres y esposas y a las hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares dominicanos.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores enviará a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal, cuantas veces se produzcan cambios, nóminas por duplicado de los miembros de los Cuerpos Diplomáticos y Consulares a que se refiere este artículo así como de sus madres, esposas e hijas solteras, indicando en dichas nóminas nombres y apellidos completos, dirección, nación respectiva; y cargo que desempeña o condición en la cual está amparada la exoneración, con la indicación de la fecha y llegada del país.

Artículo 14.— Los empleados, choferes o sirvientes de Embajadas, Legaciones y Consulados que hayan venido expresamente al país a prestar servicios en ellos están también exonerados de la tasa creada por esta ley, siempre que se acuerde igual privilegio al personal dominicano de las mismas ocupaciones y servicios en las Embajadas, Legaciones y Consulados de la República en el exterior.

Artículo 15.— A los pobres de solemnidad notoriamente reconocidos se les expedirá, renovará o reemplazará su Cédula de Identificación Personal, mediante certificaciones suscritas al efecto por el Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional, Síndico Municipal o Jefe del Distrito Municipal, según el caso, y por la autoridad de Policía del lugar de residencia del interesado y a falta de ésta, por la autoridad militar correspondiente, previas las comprobaciones que los casos requieran.

Artículo 16.— A los que se encuentren reclusos de modo permanente en casas de salud, hospitales o manicomios, se les expedirá o reemplazará su Cédula de Identificación Personal, libre del pago de la tasa correspondiente, mediante certificación expedida por el Director del establecimiento o Encargado de la Institución donde esté recluso o internado el interesado.

En los casos de personas que se encuentren en un estado de imbecilidad, enajenación mental o locura, las solicitudes de expedición o reemplazo de las Cédulas de Identificación Personal respectivas deberán ser hechas por sus administradores, consultores o representantes legales o por cualquier otra persona que cuide de ellas.

CAPITULO VI

Las informaciones que deben recibir las Oficinas de la Cédula de Identificación Personal

Artículo 17.— Los oficiales del Estado Civil suministrarán a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal y a sus representantes en los Ayuntamientos según el caso de sus jurisdicciones, a más tardar en la segunda quincena del mes de enero de cada año, una nómina de las personas que cumplan dieciseis (16) años, en el año de la fecha en que rinden informes, y suministrarán también dentro de los 10 primeros días de cada mes, una lista de los matrimonios realizados y las defunciones ocurridas y una lista de las personas mayores de dieciseis (16) años que hayan fallecido en su jurisdicción, durante el mes anterior, en formularios que les serán suministrados por la referida oficina.

Artículo 18.— Tan pronto como tenga conocimiento de que ha ocurrido la muerte de una persona mayor de 16 años de edad, todo Oficial, Clase o Agente de la Policía o todo Alcalde Pedáneo, si se trata de una Sección Rural, deberán trasladarse al lugar de enterramiento y en el momento de efectuarse éste deberán incautarse de la Cédula de Identificación Personal que perteneció al difunto la cual remitirá sin dilación a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal por vía del Tesorero Municipal, a fin de proceder a su cancelación.

Párrafo I.— Si no se encuentra la Cédula de Identificación Personal, el Oficial, Clase o Agente de la Policía o Alcalde Pedáneo que la hayan requerido, deberá informar del caso a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal por la vía indicada.

Párrafo II.— Todo funcionario o Agente Policial o Alcalde Pedáneo que voluntariamente o por negligencia dejara de cumplir la obligación que dispone este artículo será separado del cargo.

Artículo 19.— Los Jueces de Paz informarán mensualmente a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal y a los Tesoreros Municipales de sus jurisdicciones, de toda sentencia dictada por ellos en relación con la presente ley.

Párrafo.— La Dirección General de Migración dentro de los primeros 5 días de cada quincena enviará por duplicado nóminas de todas las personas mayores de dieciseis (16) años que hayan entrado o salido del país durante la quincena anterior. Estas nóminas contendrán nombres y apellidos completos, nacionalidad, fecha de entrada o salida, dirección y residencias de las personas salientes; y en caso de que ellas no tengan Cédula de Identificación Personal se deberá informar la razón de esta circunstancia.

CAPITULO VII

De la obligación de presentar la Cédula de Identificación Personal para fines de anotación o sustitución

Artículo 20.— La Cédula de Identificación Personal debe ser presentada a la oficina expedidora mas cercana del interesado, en cada ocasión en que el portador haya cambiado de apellido,

nacionalidad, estado civil, oficio, domicilio, residencia o haya sufrido alguna lesión física para que se le hagan las modificaciones o renovaciones correspondientes o sustitución en el caso de deterioro.

Artículo 21.— La presentación de la Cédula de Identificación Personal para fines de anotación y cita en los documentos es obligatoria.

- 1.— Para desempeñar toda comisión, cargo o empleo público.
- 2.— Para el otorgamiento de instrumentos públicos.
- 3.— Para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases.
- 4.— Para hacer ante las autoridades, funcionarios y Oficinas Públicas cualquiera clase de reclamaciones, solicitudes, peticiones, denuncias o declaraciones.
- 5.— Para acreditar la personalidad cuando fuere necesario en todo acto público o privado.
- 6.— Para contraer matrimonio o divorciarse.
- 7.— Para estar inscrito en la Universidad.
- 8.— Para poder ingresar en el Ejército, en la Policía o en los Cuerpos de Bomberos y para poder ser Alcalde Pedáneo, o Guardacampestre.
- 9.— Para ser empleado comercial, industrial o trabajar al servicio de cualquier persona.
- 10.— Para los abogados poder postular.
- 11.— Para cobrar cheques, comprar giros en los bancos.
- 12.— Para hacer negocios en las casas de compra-venta.
- 13.— Para obtener permiso de porte de armas.
- 14.— Para obtener licencia, permiso o certificados de cualquier clase expedidos por la oficina pública.

15.— Para poder viajar al exterior.

CAPITULO VIII

Artículo 22.— No se dará posesión de ningún cargo ni empleo sin que la persona que deba servirlo presente, previamente, la Cédula de Identificación Personal, al funcionario que deba autorizar aquella.

Artículo 23.— Los Notarios o quienes hagan sus veces no autorizarán ningún instrumento o acto sin que las partes justifiquen su identidad con la presentación de la Cédula de Identificación Personal.

Artículo 24.— Las autoridades correspondientes no expedirán patentes, licencias u otro documento o autorización para el ejercicio del comercio, la industria, oficio o profesión, sino mediante la presentación de la Cédula de Identificación Personal del interesado, y haciendo la correspondiente anotación al pie de la patente, licencia o documento.

Artículo 25.— De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 21, los tribunales y Jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal, en el caso que lo tuviere, determinen, en el encabezamiento del mismo, su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la Cédula de Identificación Personal que será exhibida para la comprobación.

Artículo 26.— El demandado o citado a juicio probará su identidad al comparecer, en la misma forma que el demandante, querellante o recurrente.

Párrafo.— La falta de Cédula de Identificación Personal en el demandado, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez o Tribunal lo obligará a que se provea a breve término de dicho documento, y a que lo presente, dando de ello aviso a la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal.

Artículo 27.— Los Registradores de Títulos, Directores de Registros y Conservadores de Hipotecas no harán inscripciones ni anotación ni facilitarán las certificaciones que les sean pedidas sin que el solicitante exhiba su Cédula de Identificación

Personal, cuya referencia harán constar en los documentos que extiendan.

Artículo 28.— Las autoridades civiles, las oficinas administrativas, los Ayuntamientos y las corporaciones, no darán curso a ninguna exposición, instancia, petición o reclamación que se les presente sin que los interesados prueben su identificación personal en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de las Cédulas de Identificación Personal.

Artículo 29.— No serán admitidos operarios ni trabajadores en las obras del Gobierno ni de los Ayuntamientos, si no estuvieren provistos de sus Cédulas de Identificación Personal al día en el pago de la tasa correspondiente.

CAPITULO IX

De los Contraventores

Artículo 30.— Son contraventores de esta Ley:

1.— Los que estando obligados a obtener Cédula de Identificación Personal carecieren de ella o no la portaren;

2.— Los que portaren y exhibieran como suyas cédulas de Identificación Personal expedidas a otras personas;

3.— Los que sin tener Cédula de Identificación Personal desempeñen algún cargo o practiquen algún acto, para el cual sea menester la posesión de la Cédula de Identificación Personal.

4.— Los que alteraren en las Cédulas de Identificación Personal con fines maliciosos o no, los nombres o cualquier dato de los que en ella figuran;

5.— Los que declaren falsamente sus generales y menciones necesarias para la expedición de sus respectivas Cédulas de Identificación Personal;

6.— Las personas y los Directores, Presidentes o Encargados de entidades comerciales, industriales o agrícolas, sociedad o corporaciones de cualquier índole que no tengan Cédula de

Identificación Personal o tengan a su servicio personas que no estén provistas de ellas;

7.— Los Directores, Presidentes, o Encargados de compañías de transporte marítimo, terrestre o aéreo que expidan boletos de pasajes a personas que no estén provistas de su Cédula de Identificación Personal;

8.— Los Gerentes de Bancos, casas bancarias, sucursales de Bancos que paguen cheques, libren giros a personas que no tengan sus Cédulas de Identificación Personal;

9.— Los que retuvieren Cédulas de Identificación Personal pertenecientes a otras personas;

10.— Los que al cambiar residencia, domicilio, estado civil o cualquier otro dato de sus generales no presentaren sus Cédulas de Identificación Personal en las Oficinas correspondientes, para anotar el cambio;

11.— Los dueños de casas de compra—venta que hagan negocios con personas que no tengan sus Cédulas de Identificación Personal;

12.— Los que se hagan expedir más de una Cédula de Identificación Personal;

13.— Los que se nieguen a entregar la Cédula de Identificación Personal que haya pertenecido a un difunto.

CAPITULO X

De las sanciones

Artículo 31.— A los funcionarios públicos que contravinieren cualesquiera de las disposiciones de esta ley, les será exigida la correspondiente responsabilidad, debiendo el funcionario que sorprenda la contravención denunciar el caso al Procurador General de la República para que éste proceda al efecto.

Artículo 32.— Las personas que no cumplieren con la obligación de proveerse y portar la Cédula de Identificación Personal serán condenadas a prisión de cinco a treinta días.

Artículo 33.— Los infractores comprendidos en los ordinales del 3 al 5 del artículo 30, serán castigados con 10 días de prisión y RD\$10.00 de multa.

Artículo 34.— Los infractores comprendidos en los ordinales del 6 al 9 del artículo 30, serán castigados con RD\$5.00 de multa por cada caso.

Artículo 35.— Los infractores comprendidos en los ordinales del 10 al 13 del artículo 30, serán castigados con RD\$5.00 de multa. La reincidencia se castigará con el duplo de esta multa.

Artículo 36.— Cualquier infracción de esta ley no expresamente sancionada y a los reglamentos que sobre la Cédula de Identificación Personal dicte el Poder Ejecutivo, será castigada con multa de RD\$5.00.

Artículo 37.— A los individuos que hubieren cumplido condena por infracción prevista en los ordinales 1 y 2 del artículo 30 se les expedirá gratuitamente la Cédula de Identificación Personal o la nueva libreta correspondiente con la mención del caso.

Artículo 38.— El Encargado de la Dirección General de Cédula de Identificación Personal, los Inspectores, los Tesoreros Municipales y la Policía Nacional y los Alcaldes Pedáneos están autorizados a someter a la justicia a los contraventores de esta ley.

Párrafo I.— Los Juzgados de Paz serán competentes para juzgar y fallar las infracciones a esta ley.

Párrafo II.— Para los efectos de la presente ley los padres y tutores serán los únicos responsables del pago de las multas por las infracciones que cometan sus hijos o pupilos menores, respectivamente.

CAPITULO XI

Disposiciones Generales

Artículo 39.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la mejor aplicación de esta ley.

Artículo 40.— Los braceros y trabajadores importados por las compañías industriales, o agrícolas, deberán solicitar y obtener sus Cédulas de Identificación Personal en la población de su entrada o desembarco en el país y los funcionarios de Migración no podrán permitir su permanencia en la República, sino después de que hubieren sido provistos de sus correspondientes Cédulas de Identificación Personal.

Artículo 41.— La expedición de las Cédulas de Identificación Personal de braceros extranjeros repatriados, todos los años, podrá ser solicitada colectivamente por medio de apoderados, los cuales están obligados a indicar en la solicitud, en forma de declaración jurada, los datos personales de cada uno de los braceros o trabajadores que fuesen indispensables para dicha expedición. Las Cédulas de Identificación Personal, así obtenidas, podrán no llevar las impresiones digitales de los contribuyentes.

Artículo 42.— La circunstancia de que una persona no se hubiere provisto de la Cédula de Identificación Personal o ésta no aparezca, no debe ser motivo para que en caso de su fallecimiento se retarde el despacho de todos los permisos necesarios para su enterramiento.

Párrafo.— Lo anterior se dispone sin perjuicio de las sanciones que pueden ser aplicadas a las personas que oculten la Cédula de Identificación Personal que haya pertenecido a un difunto.

Artículo 43.— Las hojas de solicitud de pago que presenten las oficinas del Estado, y los Ayuntamientos, deberán contener una certificación del funcionario que las firma de que todas las personas que en dichas hojas figuran están provistas de su Cédula de Identificación Personal. Sin este requisito no podrán librarse los cheques correspondientes. En caso de que la Dirección General de Cédula de Identificación Personal compruebe la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, lo reportará al Poder Ejecutivo vía la Secretaría de Estado de Interior y Policía para las sanciones que juzgue de lugar.

Artículo 44.— Las solicitudes de Cédula de Identificación Personal deberán estar acompañadas de cuatro retratos; y las nuevas libretas de dos. Las fotografías deben ser recientes y tomadas de frente, destacándose la imagen en el fondo blanco.

Artículo 45.— Las oficinas expedidoras deberán incautarse de cualquier Cédula de Identificación Personal que muestre señales de fraude, levantar acta del caso y someterlo a la justicia.

Artículo 46.— Corresponde a las autoridades policiales velar por el fiel cumplimiento de la presente ley, quedando facultadas para exigir cuando lo estimen conveniente y a cualquier persona, la Cédula de Identificación Personal correspondiente; el solo hecho de negarse a ello constituye una infracción que será castigada conforme al artículo 36, capítulo Décimo.

Artículo 47.— El Poder Ejecutivo tendrá capacidad para resolver por medio de Reglamentos e instrucciones, toda cuestión en relación con los propósitos de la presente ley.

CAPITULO XII

Del Ingreso de la Tasa

Artículo 48.— El producto de esta tasa ingresará al Fondo General de la Nación.

CAPITULO XIII

Disposiciones finales

Artículo 49.— Queda derogada y sustituida la Ley No. 5178, del 24 de julio de 1959, restablecida por la Ley No. 5639, del 10 de octubre de 1961, así como cualquier otra disposición legal que sea contraria o incompatible con esta ley.

Artículo 50.— En consecuencia caducarán las Cédulas Personales de Identidad expedidas con anterioridad al 1ro. de enero de 1963, y las deudas por concepto del impuesto sobre Cédula Personal de Identidad pendientes de pago a esa fecha quedarán condonadas.

Artículo 51.— La presente ley entrará en vigor el 1ro. de enero de 1963.

DADA Por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA Por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY